

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 421

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de abril de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación).

La Licenciada Eilyn González, actuando en nombre y representación de la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN6-UTO-02724 de 27 de noviembre de 2006, y la Resolución DN6-UTO-02290 de 2 de febrero de 2007, dictadas por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el presente recurso de apelación en contra de la Providencia de 16 de julio de 2020, visible a foja 167 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

1. La demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que la acción propuesta por la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín** no cumple en debida forma con el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley

33 de 1946, que se refiere a **“lo que se demanda”**; en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. **Lo que se demanda.**” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y **si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...” (La negrita es nuestra).

Al respecto, al revisar el apartado de la acción reservado expresamente para indicar lo que se demanda, la actora peticona lo siguiente:

“II. LO QUE SE DEMANDA:

Solicito a los Honorable (sic) señores Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la República de Panamá, lo siguiente:

PRIMERO: Se Declaren (sic) NULA por ILEGAL el ACTO ADMINISTRATIVO, con efectos erga omnes de las RESOLUCIONES No. DN6-UTO-02290 del 2 de febrero de 2007, y la RESOLUCIÓN No. DN6-UTO-02724, del 27 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (DNRA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, (MIDA) hoy día, la Autoridad nacional de administración de tierras ‘ANATI’, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Programa Nacional de Administración de Tierras

Resolución DN6-UTO-02724
Santiago, 27 de noviembre de 2006

...

Por tanto, la suscrita Directora Nacional de Reforma Agraria;

RESUELVE:

1. Adjudicar definitivamente a título oneroso a VICENTE GONZÁLEZ PINTO, CORNELIO GONZÁLEZ PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINO ARROYO MURILLO, FAUSTINO GONZÁLEZ RAMOS, MARÍA DEL ROSARIO MURILLO GONZÁLEZ, BRÍGIDO GONZÁLEZ RAMOS, JOSÉ MARÍA MELA MAURE, VENANCIO GONZÁLEZ RAMOS, ERMENEGILDO GONZÁLEZ RAMOS, NAZARIO PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINO ARROYO GONZÁLEZ, JUSTA MAURE GONZÁLEZ, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía ubicada en **LA PENITENCIA**, el corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCÚ, Provincia de Herrera, con una superficie de TREINTA Y SIETE Hectáreas más NUEVE metros cuadrados (37 has + 9m²) comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el Plano No. 7510022 del 27 de junio de 2001, aprobado por esta Dirección Nacional así:

...

y la Resolución:

República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Programa Nacional de Administración de Tierras

Resolución DN6-UTO-02290
Santiago, 2 de febrero de 2007

...

Por tanto, la suscrita Directora Nacional de Reforma Agraria;

RESUELVE:

1. Adjudicar definitivamente a título oneroso a VICENTE GONZÁLEZ PINTO, CORNELIO GONZÁLEZ PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINO ARROYO MURILLO, FAUSTINO GONZÁLEZ RAMOS, MARÍA DEL ROSARIO MURILLO GONZÁLEZ, BRÍGIDO GONZÁLEZ RAMOS, JOSÉ MARÍA MELA MAURE, VENANCIO GONZÁLEZ RAMOS, ERMENEGILDO GONZÁLEZ RAMOS, NAZARIO PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINO ARROYO GONZÁLEZ, JUSTA MAURE GONZÁLEZ, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía ubicada en **EL GUABO**, el corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCÚ, Provincia de Herrera, con una superficie de TREINTA Y CINCO Hectáreas más NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados (35 has + 9,199m²) comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el Plano No. 7510087010032 del 27 de junio de 2001, aprobado por esta Dirección Nacional así:

..." (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

En ese sentido, esta Procuraduría advierte que la acción bajo análisis tiene como propósito que se declaren nulos, por ilegales, dos (2) actos administrativos que resuelven situaciones diferentes; a saber, la Resolución DN6-UTO-02724 de 27 de noviembre de 2006, que adjudica definitivamente a los prenombrados una parcela de terreno ubicada en La Penitencia; y la Resolución DN6-UTO-02290 de 2 de febrero de 2007, que también adjudica a favor de las personas antes descritas un inmueble situado en El Guabo, ambas localidades pertenecientes al corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, provincia de Herrera, las cuales no dependen una de la otra; es decir, son independientes entre sí; por consiguiente, no es factible que sean objeto de una misma demanda.

En el Auto de 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera fue clara al señalar:

“Lo anterior sobre la base que han sido expedidas las Resolución No. 006333, y No. 005531, que reasignan certificados de operaciones, así como la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, expedida por el Sub Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, **actos administrativos que han sido impugnados simultáneamente en la misma demanda.**”

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la ‘Mención expresa de las órdenes que se impugnan’, en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, **reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.**” (Lo destacado es nuestro).

El mencionado criterio fue reiterado por el Tribunal en el Auto de 16 de abril de 2010, que en lo medular establece:

“En el caso que nos ocupa, se aprecia que las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 y ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, **resuelven peticiones diferentes**, la primera sobre la compatibilidad con el uso de las riberas del canal y la segunda sobre la compatibilidad del uso del canal, las cuales a pesar que ambas guardan relación con la instalación de una planta de molienda de Clinker por parte de la empresa Parque Industrial Marítimo

de Panamá, S. A., lo cierto es que constituyen decisiones autónomas e independientes, de manera que el demandante debió presentar una demanda contenciosa administrativa de nulidad para cada resolución.

...

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 21 de agosto de 2009, y en su defecto NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Arosemena Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegales, las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.”

Según se infiere de los precedentes jurisprudenciales citados, la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín** debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que estima ilegales. Al no haber procedido de esa manera, la acción en estudio resulta inadmisibile.

2. La demandante ha errado la vía al interponer una acción contencioso administrativa de nulidad.

Esta Procuraduría advierte que la acción en estudio se aparta de la naturaleza de las acciones de nulidad, puesto que de las pretensiones descritas en la demanda y reproducidas en los párrafos previos, se colige que la recurrente tiene interés en que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, por razón que a través de las mismas se adjudicaron unos globos de terreno a favor de Vicente González Pinto, Cornelio González Pinto, José Tomás Aquino Arroyo Murillo, Faustino González Ramos, María Del Rosario Murillo González, Brígido González Ramos, José María Mela Maure, Venancio González Ramos, Ermenegildo González Ramos, Nazario Pinto, José Tomás Aquino Arroyo González y Justa Maure González, que la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín** señala que le pertenecen y que estaban hipotecados en su beneficio con el Banco

de Desarrollo Agropecuario, sucursal de la provincia de Herrera (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Es por tal razón, que estimamos que la apoderada judicial de la actora ha errado al interponer una acción contencioso administrativa de nulidad; ya que no tomó en consideración las características de la demanda propuesta y sus particularidades, puesto que nos encontramos ante un acto individual, personal y subjetivo, que debió ser recurrido por medio de los recursos que establece la Ley y luego impugnarse a través de una acción de plena jurisdicción, dentro del plazo de los dos (2) meses a los que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que puntualiza:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Sin embargo, vemos que en otra etapa del procedimiento administrativo, la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín** sí hizo uso de los recursos que la Ley pone a su disposición, veamos.

Al revisar los documentos allegados al proceso, se observa que, en su momento, los adjudicatarios antes mencionados interpusieron una queja ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria respecto de los dos (2) globos de terreno antes descritos, en la que señalaron: *“Que la agrupación demandada **Junta Agraria San Martín**, nunca ha hecho uso de la Finca, nunca ha ejercido la posesión, es más, todos los demandantes tienen construida (sic) sus viviendas dentro de los bienes demandados, con árboles frutales, unos con más de 30 años y otros con más de 40 años de haber sido plantados, como muestra del largo tiempo de estar trabajando dentro del bien.”* (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Luego que se le dio curso a la queja, la Dirección Nacional de Reforma Agraria expidió la Resolución D.N.409-2002 de 15 de octubre de 2002, por medio de la cual resolvió entre

otras cosas, concederle derechos posesorios a Justa Maure González, Faustino González, José María Mela, María del Rosario Murillo, Venancio González Ramos, Hermenegildo González Ramos, Nazario Pinto, José Tomás Aquino Arroyo González, Cornelio González Pinto, Brígido González Ramos, Vicente González Pinto y José Tomás Aquino Arroyo, de acuerdo a las ocupaciones que mantenían en el predio ubicado en el corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, provincia de Herrera (Cfr. fojas 45-51 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el Licenciado César Omar Pinilla Marciaga, en representación de la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín**, se notificó de la resolución indicada e interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

El examen del recurso de reconsideración propuesto dio como resultado la Resolución D.N.039-04 de 5 de febrero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que confirmó la decisión previa (Cfr. fojas 52-54 del expediente judicial).

Mientras que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín** fue declarado desierto a través de la Resolución DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005 (Cfr. fojas 56-57 del expediente judicial).

Esas actuaciones demuestran que la organización denominada **Junta Agraria de Producción San Martín** conocía sus derechos dentro del procedimiento y sabía que debía interponer los recursos previstos en la Ley para agotar la vía gubernativa en contra de la Resolución DN6-UTO-02724 de 27 de noviembre de 2006, y la Resolución DN6-UTO-02290 de 2 de febrero de 2007, dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, objeto de reparo, para después interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción dentro del plazo de los dos (2) meses a los que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, ya citado.

Por consiguiente, de la lectura del acto cuya legalidad se cuestiona, de las pretensiones expresadas por la apoderada de la actora, así como de los elementos de hecho y de derecho a los que ésta hace referencia en la demanda; debemos indicar que la herramienta procesal utilizada; es decir, la acción de nulidad, no resulta jurídicamente procedente en lo que respecta a la causa de pedir; de allí que estimamos que se ha infringido el artículo 43, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, alusivo al cumplimiento del presupuesto procesal que señala:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. **Lo que se demanda.**” (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, nos remitimos a la Sentencia de la Sala Tercera de fecha 3 de marzo de 2015, en la que se cita al Doctor Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, quien ha realizado un examen analítico de las semejanzas y diferencias entre las acciones de nulidad y las acciones de plena jurisdicción, así:

"Acciones de Nulidad.

1. Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Normalmente se utiliza contra actos condiciones.
3. Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (Acción popular o pública). Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.
5. Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

6. Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943.
7. En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.
8. Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Cód. Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.
10. El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.
11. No supone un 'juicio contencioso', pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.
12. No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican personalmente. Se publican y entran en vigencia.
13. El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.
14. Todos los actos generales inferiores a la ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
15. Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

Acción de Plena Jurisdicción.

1. **Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos.** Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.
3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.
5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943

7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.

8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.

9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3

10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.

11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.

12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo.

Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.

13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27 y 43a Ley 135 de 1943.

14. Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

15. Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943.

..." (Énfasis suplido).

En un proceso similar, la Sala Tercera, a través del **Auto de 18 de febrero de 2019**, ante un examen de los presupuestos procesales de una acción de nulidad, manifestó lo siguiente:

"En base al sustento presentado por la Procuraduría esta Magistratura coincide en que la naturaleza del acto atacado, no es susceptible de un proceso contencioso de nulidad.

Por ello corresponde hacer un análisis de estos aspectos observados.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la demanda de nulidad van dirigidas para impugnar actos de carácter generales e impersonales y objetivos, es decir, que no están dirigidas exclusivamente a una persona, sino que afectan a la colectividad y las demás de Plena Jurisdicción vas dirigidas para impugnar actos que sólo tienen efecto o trascendencia para el particular afectado por la decisión, además tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.

...

En base a lo expuesto podemos observar que la resolución atacada solo se limita al señor Abdiel Alexis Gallardo Santamaría, sin afectar de manera colectiva, por ende, **el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad**, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor Abdiel Alexis Gallardo Santamaría..." (Énfasis suplido).

Similar criterio expresó la Sala Tercera en el **Auto de 21 de julio de 2020**, en el que señaló que la acción contencioso administrativa de nulidad propuesta no debió ser admitida por las razones que explica a continuación:

"Luego de revisado el libelo de demanda, el suscrito Sustanciador constata que la parte actora equivocó la vía al interponer una demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, cuando lo procedente era promover una demanda de Plena Jurisdicción.

Si bien, la parte actora no presenta más pretensión que la declaración de nulidad del acto administrativo, se infiere que esto es suficiente para satisfacer su pretensión. **Y es que nos encontramos ante un acto individual, personal y subjetivo cuya impugnación debe darse a través de una acción de Plena Jurisdicción.**

Sobre este tópico, resulta importante precisar que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción, si bien persiguen la declaratoria de nulidad, ostentan características distintas en cuanto a su finalidad, pretensiones, intervención de terceros, así como la naturaleza y efectos de la decisión de fondo.

Así pues, de la lectura de la demanda, así como del contenido del acto impugnado se aprecia que la Resolución N° 1342 de 25 de septiembre de 2019, afecta los derechos subjetivos del demandante, por lo que consideramos cabía una demanda de plena jurisdicción. Lo antes indicado encuentra sustento en lo expuesto por el demandante en los hechos sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo tercero de la demanda, donde se deduce con claridad la disconformidad de la parte

actora como proveedor que participó de la Licitación por Mejor Valor N° 2019-0-12-11-08-LV-015237.

De conformidad, con lo antes expresado, es inevitable colegir que el demandante utilizó una acción inapropiada para solicitar la declaración de ilegalidad, y por consiguiente la nulidad del acto atacado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1342 de 25 de septiembre de 2019, emitida por el Presidente y Representante Legal del Patronato del Instituto Oncológico Nacional.” (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 51 de la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 50.** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE** la Providencia de 16 de julio de 2020, visible a foja 167 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 351402020